

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 22-041

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Proceso de restitución y formalización de tierras
Solicitante:	Segundo Alfredo Nupan Oviedo
Opositor:	
Radicado:	520013121004-2018-00094-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de Nariño (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano Segundo Alfredo Nupan Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.515 expedida en Los Andes (N) y su núcleo familiar, respecto del inmueble denominado "*El Huilque*", ubicado en la Vereda El Paraíso, Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 250-5528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1. SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, por intermedio de la UAEGRTD de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 01461 de 10 de julio de 2017.

sostenía con el predio conocido como "*El Huilque*", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 250-5528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la Vereda El Paraíso, Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño.

2.2 PRETENSIONES:

La UAEGRTD de Nariño, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento según se dice en la constancia de inscripción de tierras despojadas y abandonadas CÑ 00622 de 5 de octubre de 2016² por su madre María del Rosario Oviedo, su hermana María Estela Nupan Oviedo, su hermano Jorge Luis Nupan Oviedo, de quienes no se reporta documento de identificación y su padre Ángel Olmedo Nupan, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.284.9105, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble denominado "*El Huilque*", ubicado en la Vereda El Paraíso, Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 2 Hectáreas y 0041 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N); y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2.3. SUPUESTO FÁCTICO:

La apoderada judicial del solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor; así como el paisaje agrario del municipio y las diversas actividades agropecuarias consistentes en el cultivo del tabaco, iraca, maíz, café, producción de panela, y más adelante, aproximadamente para el año 2000, el cultivo de las semillas de amapola, causando la entrada del florecimiento de la hoja de coca.

² Folio 106.

Comentó sobre la expansión del cultivo de coca para los años de 2000 a 2002 hacia las zonas más alejadas, desencadenando problemas sociales como el lucro del negocio de alcaloides, secuestros y extorciones, modificando el paisaje, la cultura, el tejido y las relaciones sociales del sector; pues el interés de los grupos armados al margen de la ley en el negocio de las drogas puso en marcha un plan de disputas territoriales que recrudeció el conflicto en el sector.

Refirió el ingreso de las guerrillas en el municipio de los Andes para la década de los 80 y 90 y el desarrollo de acciones violentas a lo largo de los años hasta el 2013; continuando con la narración del evento de desplazamiento forzado del que fue víctima inicialmente en el año 2005 a causa de los enfrentamientos en la zona entre los grupos al margen de la ley, y, posteriormente por amenazas recibidas el 10 de febrero de 2010. Así, esgrime que para el año 2005, el solicitante salió solo desplazado a la ciudad de Pasto a casa de una tía, por el lapso de 6 meses y en el 2010 emigra nuevamente a casa de la misma familiar por espacio de 7 meses.

Respecto de la adquisición del predio "*El Huilque*", señaló que se efectuó por donación que le realizara su padre, el señor Ángel Olmedo Nupan en el año 2000, la cual inicialmente se hizo de palabra y con posterioridad se elevó a escritura pública, documento identificado con el No. 102 de 3 de julio de 2009 de la Notaría única de Los Andes, que se anexa al plenario, la que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

Expresó que el actor presentó ante la UAEGRTD Nariño solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del fundo denominado "*El Huilque*", el que se encuentra ubicado en la Vereda El Paraíso, Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, inmueble que conforme al Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Nariño se encuentra inscrito bajo el número predial 524180000000582000, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 250-5528 del círculo registral de Samaniego, que tiene seis anotaciones, consignándose en la primera de ellas el negocio jurídico de venta de cosa ajena – falsa tradición - elevado a escritura pública No. 160 de 26 de junio de 1959,

celebrado entre los señores Saturia Guerrero Mora como vendedora y el señor José María Álvarez, sin que se indique un folio de matrícula inmobiliaria del cual se haya segregado dicha venta; situación que se reitera en las cinco anotaciones posteriores; todo lo cual conllevó a concluir que el vínculo que el actor tiene con el fundo a restituir versa sobre una ocupación.

En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

2.4 INTERVENCIONES:

Agencia Nacional de Tierras -ANT-³.

Mediante radicado 20181030865821 se pronunció frente a la demanda impetrada, indicando que, frente al accionante, no se adelanta procesos administrativos de adjudicación de predios, y que, sobre el predio "El Huilque" no es posible establecer su naturaleza jurídica debido a que al revisar el folio de matrícula la primera anotación recita venta de cosa ajena falsa tradición, recomendando instar a la ORIP, para que amplíe información del fundo.

Agencia Nacional de Minería⁴

Mediante comunicación ANM No. 20213330276701 remitió copia del reporte de superposición y reporte gráfico, evidenciando que el predio pretendido reporta superposición total con el título minero No. HH2-12001X en modalidad contrato de concesión, con estado activo.

³ Consecutivo 5 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

⁴ Consecutivo 23 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

Informó que conforme a la última inspección de campo realizada en junio de 2018, no se encontró el área del título minero, ni presencia de compañías mineras adelantando labores, que el título no cuenta con servidumbre minera, indicando los pobladores del área que en la zona no hay presencia de compañías mineras, además de que mediante Resolución GSC 000683 del 6 de noviembre del 2020 se resolvió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. HH2-12001X por el término de 1 año, comprendido desde el 23 de abril de 2020 hasta el 23 de abril de 2021.

Aclaró que cuando se reinicien las labores mineras, se pueden presentar afectaciones en los predios procediendo a explicarlas, resaltando que las posibles afectaciones, no siempre se dan en todos los títulos mineros, ya que no en todos los títulos se realizan todas las actividades que las originan.

Anglogold Ashanti Colombia S.A⁵

La compañía comenzó haciendo referencia a la identificación de la misma, prosiguiendo con su pronunciamiento en cuanto a los hechos destacando que la existencia de un título minero o contrato de concesión no afecta el dominio del predio ni puede ser considerado una afectación al derecho real de posesión o de dominio toda vez que la concesión minera se produce sobre el subsuelo perteneciente a la Nación.

Dijo que la compañía suscribió con el Estado Colombiano contrato de concesión minera No. HH2-12001X del 3 de octubre de 2012, lo que le permite explorar y explotar eventualmente los minerales. En la actualidad dicho contrato está suspendido por motivos de alteración del orden público, postergándose en varias ocasiones.

Argumentó como excepciones a la demanda la imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio y la aplicación de la Ley 1448 de 2011 sobre el suelo y los recursos mineros, la inexistencia de acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad que pudo haber dado sustento al contrato de concesión minera, la necesidad de analizar la actuación de la compañía bajo la buena fe exenta de culpa, la falta de

⁵ Consecutivo 13 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

legitimación en la causa por pasiva respecto del título minero y la responsabilidad estatal derivada de la cancelación total o parcial de los títulos mineros, procediendo a solicitar no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera de la que es titular Anglogold y en consecuencia se abstenga el Despacho de impartir cualquier orden que afecte los derechos de propiedad de la Nación sobre el subsuelo como los derechos de la compañía como titular del contrato de concesión.

- Ministerio Público⁶

A través de su Procurador No. 48 Judicial para Restitución de Tierras Despojadas arrimó concepto al interior del asunto, en el que se refirió a los hechos que fundamentan la solicitud de formalización y restitución de tierras presentada por el señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, las pretensiones de la misma y sus fundamentos jurídicos; así como al trámite impartido por el Despacho, a la competencia y al procedimiento.

Planteó en su escrito el problema jurídico, exponiendo entre sus consideraciones los requisitos adjetivos y sustanciales, encontrando acreditada la condición de víctima por desplazamiento forzado del solicitante, de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario.

A continuación hizo referencia a la condición de víctima del solicitante a causa de los actos de violencia generados en el municipio de Los Andes Sotomayor en el año 2016, hechos soportados en las declaraciones dadas por la víctima y sus testigos; mismo que causaron el abandono del predio "*El Huilque*", ubicando al señor Nupan Oviedo en el concepto de víctima contemplado en el artículo 3º de la Ley 1148 de 2011.

Continuo haciendo referencia a la relación jurídica del solicitante con el predio, indicando que conforme al material probatorio aportado se pudo determinar que ante la inexistencia de un título originario de domino, la relación jurídica que ostenta el señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo con el predio denominado "*E/*

⁶Consecutivo 15 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

Huilque" corresponde a ocupación, fundo sobre el que la víctima ha ejercido actos de señor y dueño por espacio mayor a 9 años, así como de explotación agrícola mediante el cultivo de café y plátano, acreditando con ello plenamente la calidad de ocupante, la naturaleza baldía del predio, su explotación y el lleno de los demás requisitos de la ley, conduciendo a adjudicar el predio a título gratuito.

En este orden de ideas, consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, a favor del señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo.

2.5 TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud, con auto de 7 de septiembre de 2018⁷ se dispuso su admisión, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas vinculaciones, comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD.

Al llamado que hiciera el Despacho acudió el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁸, quien dio aviso sobre la respectiva marcación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 250-5528 perteneciente al bien objeto de reclamo, la ANT⁹.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego¹⁰, remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 250-5528 en donde se pudo verificar

⁷Consecutivo 2 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

⁸Consecutivo 4 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

⁹Consecutivo 5 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

¹⁰ Consecutivo 6 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

La UAEGRTD de Nariño¹¹ remitió publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación 15-16 de septiembre de 2018, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del artículo 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas sin que alguien haya comparecido al trámite.

Mediante auto fechado a 14 de noviembre de 2018¹² se ordenó entre otras disposiciones tener como pruebas documentales las aportadas por el peticionario junto con la solicitud, prescindir de la etapa probatoria y remitir el proceso al Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-17-10671 de 10 de mayo de 2017 para que se profiera el fallo correspondiente.

Con pronunciamiento de 13 de diciembre de 2018 se vinculo al trámite procesal a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A y se requirió a la ORIP de Samaniego para que allegue certificado especial del predio *"El Huilque"*.

Finalmente mediante auto núm. 21-0182 de 17 de junio del hogaño se ordenó avocar nuevamente el conocimiento de la presente solicitud, negar la calidad de opositor a la compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., vincular a la compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., como tercero determinado dentro del trámite de tierras, poner en conocimiento de la UAEGRTD de Nariño y del Ministerio Público la contestación de Anglogold Ashanti Colombia S.A., para que se pronuncien sobre lo que estimen conveniente, agregar al expediente el escrito de contestación presentado por Anglogold Ashanti Colombia S.A, el certificado especial del FMI 250-5528 allegado por la ORIP de Samaniego, el concepto favorable de sentencia rendido por el Ministerio Público y el informe rendido por

¹¹ Consecutivo 7 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

¹² Consecutivo 9 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

la ANT, requerir a la ANM, para que informe sobre la existencia de actividades mineras a desarrollar en el área a restituir correspondiente al predio objeto de la litis, y sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero identificado con el expediente HH2-12001X, y la licencia ambiental respectiva, reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la sociedad "Anglogold Ashanti Colombia S.A." al abogado Andrés Fernando Hernández Urbano, aceptar la sustitución de poder presentada por la abogada Johana Cristina Rengifo Mutiz, y reconocer personería a la abogada Lili Del Rocío Obando Erazo como legal apoderada judicial del solicitante.

2.6 PRUEBAS

1. Declaración rendida por el solicitante el 24 de febrero de 2016
2. Declaración rendida por el testigo Ángel Olmedo Nupan
3. Declaración rendida por el testigo Diomicio Álvarez Araujo

Para acreditar fundamentos de hecho relacionados en el contexto histórico y la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por la solicitante:

1. Copia cedula de ciudadanía del solicitante
2. Copia de tarjeta de identidad de Kevin Camilo Nupan Cortes
3. Formulario de solicitud inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas
4. Informe técnico de recolección de pruebas sociales
5. Identificación de núcleos familiares
6. Informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares
7. Consulta base SISBEN y afiliación a estrategia unidos
8. Copia consulta FOSYGA
9. Copia registro civil de nacimiento de Kevin Camilo Nupan Cortes

Sobre el vínculo jurídico existente entre el accionante y el predio y la identificación física y jurídica de este último.

1. Escritura pública No. 102 de 3 de julio de 2009
2. Certificado de tradición N° 250-5528

3. Acta de localización predial
4. Copia consulta información catastral
5. Oficio No. 4522014EE3672-01 emitido por el IGAC
6. Copia datos básicos – certificado de tradición y libertad
7. Informe comunicación en el predio
8. Informe técnico de georreferenciación del predio en campo
9. Informe técnico predial

Otros documentos aportados con la solicitud

1. Constancia secretarial UAEGRTD de 24 de febrero de 2016.
2. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de 24 de febrero de 2016.
3. Oficio No. 20161800391711 emitido por el DPS
4. Oficio fechado a 26 de abril de 2016 emitido por el enlace de víctimas del municipio de Los Andes.
5. Oficio fechado a 19 de abril de 2016 emitido por el enlace más familias en acción del municipio de Los Andes.
6. Oficio fechado a 13 de abril de 2016 emitido por el enlace más familias en acción del municipio de Los Andes.
7. Oficios fechados a 20 de abril de 2016 emitido por la coordinadora de adulto mayor del municipio de Los Andes.
8. Oficio fechado a 28 de abril de 2016 emitido por el enlace ICBF del municipio de Los Andes.
9. Oficio fechado a 14 de mayo de 2015 emitido por la Secretaria de Infraestructura y Minas.
10. Oficio No. 2015-200-024430-1 emitido por la ANI
11. Copia consulta expediente catastro minero colombiano
12. Oficio No. DTNP2-201605333 emitido por la UAEGRTD
13. Oficio No. DTNP2-201700330 emitido por la Notaria Única de Los Andes
14. Constancia de inscripción CÑ 00622 de 5 de octubre de 2016
15. Copia solicitud de representación judicial
16. Copia de resolución No. RÑ 01461 de 10 de julio de 2017

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

Por su parte el señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (folios 108 y 109).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011 para el amparo del derecho fundamental a la restitución, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹³".*

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁴ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional¹⁵, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las

¹³ Honorable Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹⁵ Honorable Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son *víctimas* "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a*

esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, loserán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”.

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o

desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Dicho lo anterior y a efectos de determinar la condición de víctima del solicitante, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual resulta del proceso de triangulación de la información primaria fundamentada en la voz activa de las víctimas, producto de las pruebas sociales aplicadas con las comunidades de los Corregimientos del Municipio, así como también la integración de testimonios pertenecientes a solicitudes y entrevistas, narrando detalladamente en cuanto a tiempo, modo y lugar la agudización del conflicto armado, el incremento de desplazamientos forzados de las familias y por ende el aumento de tierras abandonadas.

En el citado documento se establece que el arribo de los grupos armados al margen de la ley se verifica en el año de los 80, con la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Ortega, continuando en la década de los 90 con el Ejército de Liberación Nacional – Frente Comuneros del Sur y finalmente desde el año 2004 se establece la presencia de los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005 anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron su actuar delincencial como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se expuso que durante años se presentaron enfrentamientos entre los grupos guerrilleros y paramilitares, que fueron presenciados por la población civil, quienes se acostumbraron a dicha situación y a sus consecuencias; delimitan su accionar en sectores del municipio, con la instalación de artefactos explosivos, amenazas, extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, siendo frecuente los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Congruente es la información descrita en precedencia con lo recopilado en el

Informe de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (Folios 71 y 72) en las declaraciones del solicitante y de los testigos citados al proceso, elaborados y recibidos por la Área Social de la URT, en los cuales, a través de entrevistas a profundidad, se narran de manera particular los hechos que originan su desplazamiento, mencionando los distintos grupos armados ilegales que operan en la región, entre ellos, paramilitares y guerrilla de las FARC, además de referir de manera clara las causas por las cuales el reclamante decide abandonar el predio que hoy solicita se le restituya.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo respecto de su desplazamiento, encontramos que señaló en lo pertinente: *"(...) yo recibí amenazas y una vez en medio de un enfrentamiento por poco me matan. Las amenazas no estoy seguro de quien serian, eso fue el 10 de febrero de 2010 que me llamaron al celular, me dijeron que me fuera, que me vaya, que yo los había sapeado, que había sapeado a las autoridades; (...) pero la verdad no sé quiénes eran, lo que si estoy seguro que era un grupo armado. En la llamada me dijeron que era Mejora que me fuera de la vereda el Huilque. También en el 2005 también salí de la vereda el Huilque pero eso fue por el miedo a los combates y a que siempre había gente armada en la vereda. (...)"* (Folios 37 a 39). Sobre el mismo tópico en el Informe de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares, se expone la ocurrencia de actos violentos, como motivos que dieron lugar al desplazamiento del sector del actor, manifestando *"(...) en el 2005 hubo combates y hostigamientos en ese tiempo, también por miedo de eso salí. (...) Por causa de los enfrentamientos y de las llamadas me cogió miedo y me fui (...)"*.

El anterior relato se apoya con los testimonios rendidos por el señor Ángel Olmedo Nupan, quien esgrimió: *"(...) víctimas fuimos todos, (...) pero SEGUNDO (...), él si se fue, es que le daba miedo que se lo vayan a llevar. Y es que eso era bien grave. porque la guerrilla andaba llevándose jóvenes señoritas, entonces él para evitar eso se desplazó mas bien a otro lado, él como que se fue a Pasto, él estuvo por fuera unos dos o tres años, después vino otra vez que ya pasó todo el asunto. (...)"* (Folio 56).

Corolario de lo anterior, se tiene que los elementos probatorios referidos, dan cuenta del desplazamiento forzado del que fue víctima el solicitante, arribando a la anterior conclusión a pesar de que en el expediente reposa constancia secretarial expedida por la Dirección territorial de Nariño de la UAEGRTD, en la que se consignó que una vez revisada la base de datos contenida en la página de la tecnología para la inclusión social y la paz VIVANTO, la cual concentró la información del sistema de información para la población desplazada SIPOD, así como la información del registro único de la población desplazada RUPD e información del registro único de víctimas UARIV la solicitante no se encuentra registrado en las mencionadas bases.

Frente a lo anterior habrá que recordar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las víctimas pueden acreditar el daño por cualquier medio aceptado y probar *"de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba"*¹⁶, sentando además que el RUV no define u otorga la condición de víctima.

Así, en la sentencia T-290 de 2016 expresó:

"Si bien el Registro Único de Víctimas absorbió el Registro Único de Población Desplazada que regulaba el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, ésta población es solo una parte dentro del universo de víctimas que integra el RUV y que son destinatarias de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, sin que el RUV constituya una base de datos de toda persona víctima de un acto de violencia, en tanto el artículo 3 de la citada ley delimita el grupo de víctimas para las cuales se ha establecido el mencionado instrumento, como quedó consignado en el acápite anterior.

La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto

¹⁶ Honorable Corte Constitucional, sentencias T-092 de 2019.

armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar.”

No cabe duda entonces, que, con ocasión a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, los hostigamientos acaecidos por parte de ellos, y las flagrantes violaciones a los derechos de los pobladores, se generó un temor fundado en el solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio, sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, y de su núcleo familiar, que al momento del desplazamiento estaba conformado, según lo señala la UAEGRTD de Nariño, por su madre María del Rosario Oviedo, su hermana María Estela Nupan Oviedo, su hermano Jorge Luis Nupan Oviedo, y su padre Ángel Olmedo Nupan, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que él se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado los hechos victimizantes ocurridos en los años 2005 y 2010, abriendo paso en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

De lo esgrimido tanto en la solicitud como en las declaraciones rendidas en la parte administrativa por el solicitante que obran a folios 36 y 37 del expediente, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio denominado "E/ *Huilque*", a partir del año 2000, al haber sido regalado por su padre en la misma anualidad, suscribiendo posteriormente escritura pública de fecha 3 de julio de 2009; destinándolo para el cultivo de café y plátano, considerándose como dueño; no obstante, como puede observarse, aquel negocio a la luz del derecho nacional, no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 673 y en el inciso 2 del artículo 1857 del Código Civil - *título y modo* - que permitan determinar que el señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, adquirió a través de

dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del fundo pretendido.

Igualmente se reseña en la solicitud, que el predio reporta la matrícula inmobiliaria No. 250-5528, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego(N), y número predial 524180000000582000, a nombre del señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo en la anotación No. 4, información que es coherente con lo consignado en el Informe Técnico Predial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizado por este Despacho el análisis del antecedente registral del predio en comento, acorde a los documentos aportados por parte de la UAEGRTD, encontramos que al interior del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5528, en la anotación No. 1¹⁷, consta la inscripción de la escritura pública No. 160 del 26 de junio de 1959 correspondiente a la Notaría Única de Los Andes (N), bajo la especificación "FALSA TRADICIÓN - VENTA DE COSA AJENA – FALSA TRADICION", efectuada entre los señores Saturia Guerrero Mora, en calidad vendedora y José María Rojas Álvarez en calidad de comprador; en la anotación No. 2, se constituye la inscripción de la escritura pública No. 205 de 27 de noviembre de 1964 de la misma notaria, bajo la especificación "FALSA TRADICIÓN – PARTICION DE COSA AJENA – FALSA TRADICION" entre la señora Donatila Rojas de Álvarez y Maximino Rojas Guerrero; quien en la anotación No. 3 vende el predio pretendido a Ángel Olmedo Nupan mediante escritura pública No. 007 del 25 de enero de 1981 de la Notaria ya referida, bajo la especificación "FALSA TRADICIÓN - VENTA DE COSA AJENA – FALSA TRADICION". El último de los compradores referidos es el padre de la aquí solicitante; quien mediante escritura pública No. 102 del 3 de julio de 2009 vende al solicitante una porción del predio con la especificación "FALSA TRADICIÓN - VENTA DE COSA AJENA – FALSA TRADICION".

Referido lo anterior y aunado lo establecido por la ORIP de Samaniego (N) en el certificado especial de pertenencia, antecedente registral en falsa tradición aportado¹⁸, el cual recita: *"El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el*

¹⁷ Consecutivo 6 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

¹⁸ Consecutivo 12 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

*usuario, registra Folio de Matricula Inmobiliaria No. 250-5528 y, de acuerdo a su Tradición, se determina **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.*

*Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. (...)" denota con exactitud qué tal como lo estipuló la Unidad de Restitución de Tierras, la historia registral del inmueble objeto de estudio carece de título de dominio originario, todo lo cual permite establecer con absoluta exactitud que dicha cadena traslativa de dominio hasta la actualidad es apenas aparente o de falsa tradición, pues se repite, pese a la existencia de un antecedente registral, el que se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria 250-5528 entre esos el acto de compraventa a favor del peticionario, lo cierto es que no existe en este caso un título originario, ni tampoco de una cadena de actos que den cuenta de verdaderas transferencias del derecho real de dominio y en consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inciso 2 del código civil - título y modo - para determinar que el fundo ingresó a la esfera privada, de allí que resulte claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, lo que sumado a que no se verificó que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»¹⁹, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad*

¹⁹ Gómez, José J.OP. Cit

*privada*²⁰, deba aplicarse el criterio establecido en la sentencia T488 de 2014 en la que la Corte Constitucional determinó que "(...) *el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado*, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta el solicitante respecto a este es exclusivamente de ocupación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral resulta claro para este juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, no existe persona que figure como titular de derechos reales, por lo que el predio objeto de la solicitud es baldío, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este es de ocupación.

2.1 PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR SEGUNDO ALFREDO NUPAN OVIEDO.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

"a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

²⁰ Gómez, José J.OP. Cit

b) Son intransferibles por acto entre vivos: y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

"De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surta el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1º de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria»"(el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y

para lo que al caso concreto compete a este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

"3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y .con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva,

o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro e declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional,*

según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *"a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (. . .); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado".*

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT²¹. Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe de Georreferenciación y Técnico Predial aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 2 hectáreas y 0041 mts², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas²², empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. No obstante, según lo consignado en la solicitud, como lo manifestado en

²¹ Ley 160 de 1994, artículo 66. "A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularan en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto".

²² Resolución No.041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4, zona montañosa, centro occidental.

la declaración rendida por el reclamante, se pudo determinar que en el inmueble se ejercía explotación agropecuaria a través del cultivo de café y plátano. Pese a las circunstancias que atrás se advierten, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, y en consecuencia es susceptible proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en aras de verificar si el solicitante o algún miembro de su núcleo familiar, han sido adjudicatarios, poseedores o propietarios de otros predios, se allegó dentro del material probatorio certificación al respecto por parte de la entidad competente ANT, señalando no registrar ninguna solicitud de adjudicación, por lo que el predio aquí pretendido es susceptible de adjudicación.

Determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, el Juzgado encuentra que está demostrada en primer lugar la ocupación previa del predio según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de caracterización (folio 71), que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2000, asimismo se extrae del Informe Técnico Predial que el predio *"El Huilque"*, se encuentra localizado en un área para la producción agrícola ganadera y de recursos naturales, la cual corresponde con áreas para la implementación de sistemas productivos realizados a través de sistemas sostenibles y técnicas amigables con el medio ambiente, pudiendo ser áreas de producción agropecuaria; como también que su uso principal es el agrícola y forestal; situación que se ajusta y es compatible con las actividades que desarrollaba el solicitante, tal como lo reseñó en la declaración y en su ampliación al informar que *"(...) PREGUNTADO: ¿Cómo, cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en restitución? CONTESTÓ: El Huilque, en la vereda El Huilque, Los Andes Sotomayor. (...) El predio me lo regalo mi papa OLMEDO NUPAN, ese me lo tenía dado como desde el 2000 (...). Al indagar*

sobre las actividades desarrolladas en el fundo se pregunto: ¿Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? CONTESTÓ: Solo de trabajo. (...) El predio era antes de cafetal y platanal pero cuando yo lo recibí estaba todo perdido, yo lo sembré otra vez, le puse café, plátano y lo sigo cuidando hasta hoy. (...) El café lo vendo en la cooperativa y el plátano en la vía al Huilque lo pongo a la venta (...)."

Lo dicho por el accionante es ratificado por el testigo Ángel Olmedo Nupan, quien señaló: "(...) PREGUNTANDO: ¿Sírvese manifestar cómo el/la señor (a) SEGUNDO ALFREDO NUPAN OVIEDO adquirió el predio solicitado en restitución? CONTESTÓ: ese terreno queda ubicado entre los límites de la Vereda El Paraíso y Huilque, ese terreno se lo di yo cuando él tenía como unos 18 años, (...). Yo primero les di, luego ya ase fue, no había como meterle mano porque era de él y ya estaba haciéndosele rastrojo, luego él ya él vino y siguió cultivándolo. Yo a mis hijos les hice la escritura, a cada uno, (...) PREGUNTANDO: Sírvese manifestar, si tiene conocimiento desde que fecha el/la señor(a) SEGUNDO ALFREDO NUPAN OVIEDO ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud. CONTESTÓ: desde que se lo di, y es que era para que trabaje, es decir desde que él tiene como 18 años, (...) PREGUNTANDO: Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud. CONTESTO: no nunca. PREGUNTANDO: Sabe Usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud. CONTESTÓ: no tampoco. PREGUNTANDO: ¿Qué tipo de actividades económicas ha ejercido en el predio? CONTESTÓ: él esta (sic) sembrando café y plátano, ya ahorita está en cosecha (...) PREGUNTANDO: Sabe usted si el/la señor(a) SEGUNDO ALFREDO NUPAN OVIEDO ha realizado algún tipo de mejoras o remodelaciones en el predio objeto de reclamación. O si ha levantado linderos, cercos, mojones o alambrado. CONTESTO: solo de cultivo. Tiene una parte como rastrojo, otra como bosque. (...)"

De lo anteriormente recopilado y descrito, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y posterior a estos. En lo que respecta al cuidado que ejerce hasta la actualidad del inmueble y la convicción de la comunidad de que es de

su propiedad, tampoco queda duda pues así quedó plasmado en los testimonios a que se hizo referencia líneas atrás.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la ocupación no inferior al término de 5 años, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2000, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Ahora, y del contenido de la solicitud y lo manifestado por el actor en su declaración, se pudo establecer frente al tópico referente a la capacidad económica, que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona.

De conformidad con el ITP, se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre, así mismo se constata la no existencia de restricciones del uso del suelo que se opongan a la explotación agrícola que se le ha venido dando por parte del reclamante; sin embargo, se advirtió que en el predio se encuentra la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Has, respecto de lo que hay que decir que si bien quedó confirmado por Exploraciones Northen Colombia S.A.S, y la Agencia Nacional de Minería, la existencia de un título minero, el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en

ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*, tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Es de anotar además que en el presente asunto, Exploraciones Northen Colombia S.A.S., al contestar la demanda, no presentó oposición a la restitución de tierras aquí incoada y que la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero, se repite, no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título cuya ejecución se encuentra actualmente suspendida por fuerza mayor²³.

Finalmente frente a este punto, debe decirse que en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por Exploraciones Northen Colombia S.A.S., el Juzgado no encuentra procedente pronunciarse, pues en atención a lo analizado en los párrafos anteriores, no existe mérito jurídico para dejar sin efectos o declarar nulo el contrato .de concesión otorgado a favor de la mencionada sociedad, motivo por el cual, la presente acción de restitución no afecta sus derechos, resultando únicamente procedente prevenirle, como de antaño se viene haciendo, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del

²³ Consecutivo 16 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

título minero HH2-12001X, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

No cabe duda entonces, que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio *"pm homine"*, el cual *"impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"*²⁴.

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras en beneficio del señor *Segundo Alfredo Nupan Oviedo* y su núcleo familiar.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que fueron parte de la etapa anterior a la presente decisión, razón por la cual en este momento procesal no hay lugar a pronunciarse sobre ellas.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 171 de 2019.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.515 de Los Andes Sotomayor (N), en calidad de ocupante y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su madre María del Rosario Oviedo, su hermana María Estela Nupan Oviedo, su hermano Jorge Luis Nupan Oviedo, y su padre Ángel Olmedo Nupan, respecto del predio denominado "*El Huilque*", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Paraíso, Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 250-5528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

Segundo. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, en calidad de ocupante, el predio denominado "*El Huilque*", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Paraíso, Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 250-5528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), cuya área es de 2 Hectáreas y 0041 mts², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N). Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	658614,3400	948507,3303	1° 30' 31,891" N	77° 32' 24,824" W
2	658612,3850	948552,4574	1° 30' 31,828" N	77° 32' 23,364" W
3	658596,8941	948578,5448	1° 30' 31,323" N	77° 32' 22,520" W
4	658582,6269	948597,3752	1° 30' 30,859" N	77° 32' 21,910" W
5	658578,2992	948614,5452	1° 30' 30,718" N	77° 32' 21,355" W
6	658526,8238	948584,4846	1° 30' 29,042" N	77° 32' 22,327" W
7	658477,8320	948549,3448	1° 30' 27,447" N	77° 32' 23,463" W
8	658426,1070	948520,8875	1° 30' 25,763" N	77° 32' 24,384" W
9	658448,1318	948492,0194	1° 30' 26,480" N	77° 32' 25,318" W
10	658468,4147	948472,8474	1° 30' 27,140" N	77° 32' 25,938" W
11	658468,7997	948427,0229	1° 30' 27,152" N	77° 32' 27,420" W
12	658477,2710	948414,2730	1° 30' 27,428" N	77° 32' 27,833" W
13	658496,0102	948424,9674	1° 30' 28,038" N	77° 32' 27,487" W

14	658543,8804	948458,4431	1° 30' 29,597" N	77° 32' 26,404" W
15	658592,6535	948474,4399	1° 30' 31,185" N	77° 32' 25,887" W

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 al 2 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Stella Nupan, en una distancia de 45,2 mts, seguidamente del punto 2 al 5, con predio de Stella Nupan, camino al medio, en una distancia de 71,7 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 al 8 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Olmedo Nupán, en una distancia de 178,9 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 al 12 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Olmedo Nupán, en una distancia de 125,4 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 12 al 14 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con predio de María Odila Aura Guerrero Montenegro, zanja al medio, en una distancia de 80 mts, seguidamente del punto 14 al 15, con predio de Carmen Mora, zanja al medio, en una distancia de 51,3 mts, finalmente del punto 15 al 1, con predio de Stella Nupan, en una distancia de 39,4 mts.</i>

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N):

- (i) Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la ocupación hace parte de uno de mayor extensión, **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-5528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), el área equivalente a 2 hectáreas y cuarenta y un metros cuadrados (2 Hectáreas y 0041 mts²), correspondientes al inmueble cuya ocupación ha sido reconocida en esta sentencia y cuyas coordenadas y linderos obran en el ordinal segundo de la presente providencia.

- (ii) **DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.515 de Los Andes Sotomayor (N).
- (iii) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio denominado "*El Huilque*", en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, una vez sea allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras.
- (iv) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5528, en las anotaciones identificadas con los números 7, 8, 9, 10, 11 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- (v) **INSCRIBIR** la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, respecto del predio denominado "*El Huilque*".
- (vi) **INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.
- (vii) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5528 del predio de mayor extensión en cuanto a su área, linderos y titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo y efectuar su remisión al IGAC.
- (viii) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - Nariño, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud, para que si lo tiene a bien realice la actualización de los linderos, coordenadas y demás características de identificación que corresponde al predio matriculado bajo el 250-5528.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), a la que alude el numeral (viii) del ordinal anterior, proceda a la formación de la ficha catastral del inmueble descrito en el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, procediendo a la actualización los registros cartográficos y alfanuméricos respecto del inmueble restituido, aplicando para ellos, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y, teniendo en cuenta que el área actual del bien corresponde a 2 hectáreas y cuarenta y un metros cuadrados (2 Hectáreas y 0041 mts²), de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD - Territorial Nariño en el Informe Técnico Predial del fundo.

Por secretaría remitir copia de esta providencia con las constancias respectivas; así como copia del Informe Técnico Predial aportado con la solicitud.

Quinto. ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto. ORDENAR a la alcaldía del municipio de Los Andes Sotomayor (N), que, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplique a favor del señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.515 de Los Andes Sotomayor (N), la condonación y exoneración del

impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Séptimo. ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Samaniego (N) y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir al señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.515 de Los Andes Sotomayor (N), en calidad de ocupante y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su madre María del Rosario Oviedo, su hermana María Estela Nupan Oviedo, su hermano Jorge Luis Nupan Oviedo, y su padre Ángel Olmedo Nupan, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

- a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso el señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo y su núcleo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.
- b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Ipiales (N) y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, desarrollar componentes de formación, etc., todo de acuerdo a sus competencias.

Octavo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al señor Luis Alberto Beltrán Gaón y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde notificación de esta decisión.

Noveno. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño, la inclusión del señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.515 de Los Andes Sotomayor (N), y de su núcleo familiar, conformado por su madre María del Rosario Oviedo, su hermana María Estela Nupan Oviedo, su hermano Jorge Luis Nupan Oviedo, y su padre Ángel Olmedo Nupan, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

La entidad deberá comunicar en el término de un (1) mes informe de cumplimiento correspondiente.

Décimo. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas- PAPSIVI- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, procedan a EVALUAR al señor Segundo Alfredo Nupan Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.515 de Los Andes Sotomayor (N), y de su núcleo familiar, conformado por su madre María del Rosario Oviedo, su hermana María Estela Nupan Oviedo, su hermano Jorge Luis Nupan Oviedo, y su padre Ángel Olmedo Nupan, en

cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

Décimo Primero. PREVENIR a la Agencia Nacional de Minería y a Exploraciones Northern Colombia S.A.S., para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001 X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

Décimo Segundo. ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE.

Decimo Tercero. RECONOCER personería a la abogada Ana María Pabón Castillo C.C. No. 36.950.361 y T.P. No. 160.802 del C. S. de la J., como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los fines consignados en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ